

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2014-00249-01
DEMANDANTE: NABOR HUMBERTO CORREA
SANTAMARIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO. (I.N.P.E.C.)
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO:

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada el 17 de julio de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio de la cual decidió rechazar la demanda frente a los señores **JHON FERNANDO CORREA SANTAMARIA, MARIA DISNEY CORREA SANTAMARIA, NABOR HUMBERTO CORREA SANTAMARIA Y URY SILVERIA BARAHONA ECHEVERRY**, por no haber acreditado la legitimación en la causa por activa para demandar.

ANTECEDENTES:

El señor **NABOR HUMBERTO CORREA SANTAMARIA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO I.N.P.E.C.** con el fin de que se declare administrativamente responsable, por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes, en razón del deceso del señor **FERNANDO ANTONIO CORREA**

PATIÑO, ocurrido en el centro de reclusión La Colonia Penal Agrícola de Acacias – Meta, el día 21 de abril de 2012.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a pagar a la parte actora, los perjuicios morales y daño a la vida de relación, referidos en la demanda.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, tal como da cuenta el acta de reparto visible a folio 133 del expediente.

El 19 de junio de 2014 el operador judicial de primera instancia, inadmitió la demanda y ordenó corregirla dentro del término de ley, so pena de rechazo.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 17 de julio de 2014 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, dictó auto rechazando la demanda instaurada por los señores JHON FERNANDO CORREA SANTAMARIA, MARIA DISNEY CORREA SANTAMARIA, NOBOR HUMBERTO CORREA SANTAMARIA y URY SILVERIA BARAHONA ECHEVERRY, toda vez, que los demandantes no subsanaron los yerros advertidos en el auto inadmisorio del 19 de junio 2014, en el cual se les indicó que se acreditara la legitimación en causa por activa de los señores antes mencionados.

Señaló el *a quo*, que en los registros civiles de nacimiento de los citados demandantes, no obra la firma del señor NABOR ANTONIO CORREA AMARILES y que quien firma como madre no es la misma de la víctima, con lo cual no se puede establecer que el señor NABOR ANTONIO CORREA AMARILES haya reconocido como hijos a los mencionados, pues, no suscribió los documentos, requisito *sine quanon*, para que se acredite la paternidad conforme con la normatividad que le puso de presente a la parte actora en el auto que inadmitió la demanda, ni se aportó documento posterior que acredite ello.

Respecto de la legitimación en la causa por activa de la señora URY SILVERIA BARAHONA ECHEVERRY, quien manifestó ser la compañera permanente de la víctima, señaló que la parte actora es quien tiene la carga procesal de probar sumariamente lo que afirma en la demanda o de utilizar cualquier otro medio de prueba con el fin de que ella tenga legitimación en la causa para demandar, actuación que no realizó dentro del término que se le otorgó para subsanar.

RECURSO DE APELACION

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *a quo* el 17 de julio de 2014, solicitando sea revocada y, en su lugar, se admita la demanda, fundamentando su pedimento en que la demanda presentada se ajusta a las exigencias que señala el artículo 140 de la Ley 1437, partiendo de que la legitimación en la causa por activa, en virtud de la cual quien busca la reparación de un daño antijurídico ocasionado por cualquier autoridad pública debe tener *“un interés directo en la pretensión indemnizatoria, sea porque efectivamente sufrió el daño causado por la entidad pública, sea porque obtuvo los derechos para esgrimirlos en juicio por razones sucesorales o de negación por acto entre vivos”*

Igualmente indicó, que el Honorable Consejo de Estado, ha referido en su jurisprudencia que para estar legitimado en la causa por activa en asuntos tramitados por Reparación Directa, únicamente es necesario que esté demostrada la condición de damnificado, precisando que la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

En consecuencia, consideró la parte actora, que los demandantes no necesitan acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconozca su legitimación en la causa, pues, tal como lo ha referido la jurisprudencia, basta que acudan como damnificados, para obtener sentencia

favorable de fondo, si deben demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, puede ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima.

Por último, indicó que no podrá hacerse exigible para el cumplimiento de la legitimación en causa por activa la presentación de documentos que acrediten el parentesco, desdeñando de entrada la calidad de damnificados, independientemente de la calidad invocada frente al parentesco, vínculo de consanguinidad o afinidad, como requisito *sine qua non* para acceder a la indemnización de perjuicios. Dicho sea de paso, que el evento en el cual, por existir una falencia en el cumplimiento de los requisitos en los documentos allegados y que, por demás, no es imputable ni al apoderado, ni a la parte demandante, los mismos podrán fungir dentro del proceso en calidad de terceros damnificados, con ocasión del daño antijurídico predicado.

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión objeto de alzada y se admita la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, frente a todos y cada uno de los que conforman la parte actora señalados en el libelo genitor y que pretenden acción indemnizatoria por la muerte del señor FERNADO ANTONIO CORREA PATIÑO, ocurrida en las circunstancias de tiempo y lugar señaladas en el escrito de la demanda, surtiéndose el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 1º del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos propuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos sentados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el rechazo parcial de la demanda proferido por el *a quo* no es procedente, toda vez, que si no es posible

reconocer a los demandantes como parientes de la víctima, entonces, deben ser admitidos como damnificados, tal como lo ha referido la jurisprudencia en los asuntos de reparación directa.

Para este Tribunal, la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva de acuerdo con las siguientes intelecciones de tipo fáctico y jurídico:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida de los diez (10) días, que establece el artículo 170 ibídem.

El anterior evento ocurrió en el sub lite, pues, en auto del 19 de junio de 2014 el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora no la corrigió en debida forma, dentro del término concedido por la ley.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrigen dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

Lo anterior no significa que no se pueda ordenar la corrección de las demás falencias que el juez encuentre en la demanda, lo que sucede es que frente a estos otros requisitos adicionales no puede aplicarse válidamente la consecuencia jurídica del rechazo, ya que, usualmente, son aspectos subsanables, en caso de no alegarse por la contraparte, o que pueden superarse en el curso del proceso.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de auto del 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostuvo:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. (...) El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.”

En el caso concreto, las falencias que el operador de primera instancia encontró en la demanda, se sintetizan, en la no acreditación de la legitimación por activa de los señores JHON FERNANDO, MARIA DISNEY y NOBOR HUMBERTO CORREA SANTAMARIA al no demostrar el parentesco con la víctima señor FERNANDO ANTONIO CORREA PATIÑO y de la señora URY SILVERIA BARHONA ECHEVERRY al no demostrar la calidad de compañera permanente del occiso.

Para esta Colegiatura, las fallas invocadas por el *a quo* no tienen la virtualidad para que la demanda deba ser rechazada respecto de las pretensiones de éstos, toda vez, que en los asuntos que se tramitan bajo la

cuerda procesal del medio de control de reparación directa, la jurisprudencia ha precisado que la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero y es ésta condición la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Así las cosas, al rechazarse la demanda en estas circunstancias, se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, pues, si bien el soporte documental inicial no es coherente con la condición de familiares cercanos de la víctima directa del insuceso, afirmada en la demanda, en el curso del proceso los señores **JHON FERNANDO CORREA SANTAMARIA, MARIA DISNEY CORREA SANTAMARIA, NABOR HUMBERTO CORREA SANTAMARIA Y URY SILVERIA BARAHONA ECHEVERRY** podrán y deberán demostrar la condición de damnificados, situación fáctica que no puede ser objeto de debate en la etapa admisorio, no siendo procedente, igualmente, adelantar la valoración probatoria sobre estos aspectos, como lo hizo el *a quo* al determinar que los registros civiles de nacimiento aportados por los recurrentes no podían tenerse como prueba del parentesco con la víctima del hecho dañoso, pues, esta valoración corresponde hacerla de manera oportuna en la sentencia correspondiente.

Igualmente, en lo tocante con la no demostración de la condición de compañera permanente alegada por la señora URY SILVERIA BARHONA ECHEVERRY, la Sala observa que la parte demandante en el acápite de pruebas solicitó la práctica de testimonios con el objeto de corroborarse la situación fáctica que fundamenta las pretensiones de su demanda, en consecuencia, con ellos existe la posibilidad de que se demuestre que la mencionada demandante era o no la compañera permanente del fallecido para el momento de los hechos.

Por lo expuesto, la Sala revocará el auto recurrido, pues, se establece que se incurrió en exceso de rigorismos que no contempla la normatividad procesal, siendo procedente ordenar al *a quo* que admita la

demanda frente a quienes fueron objeto de rechazo y le dé el trámite que contempla el C.P.A.C.A. para este tipo de medios de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

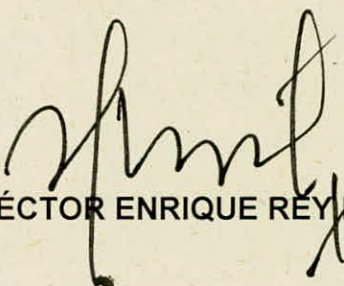
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en julio 17 de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó parcialmente la demanda instaurada por los señores **JHON FERNANDO CORREA SANTAMARIA, MARIA DISNEY CORREA SANTAMARIA, NABOR HUMBERTO CORREA SANTAMARIA Y URY SILVERIA BARAHONA ECHEVERRY** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO I.N.P.E.C.**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 029


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE